



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C Bogotá D.C Siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 1100131100162019-783-00
PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIONAL.
DEMANDANTE: DIOCELINA PALOMO CARCÍA
DEMANDADA: WALTER JELWER BERNAL RUBIANO
Asunto OBJECIÓN AL INVENTARIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por las partes dentro del presente liquidatorio a los inventarios principal y adicional

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En diligencia practicada el día 1º de septiembre de 2020 la parte demandante denuncia como haber de la sociedad Patrimonial los siguientes activos:

1. El 66% del Inmueble identificado con la matrícula número 50S-40635400, que fue adquirido mediante escritura 4594 del 30 de septiembre de 2013 de la Notaria 21 de la ciudad.
2. Vehículo camión de placa USD712, adurido el 15 de octubre de año de 2014.
3. El vehículo de placa TBZ-226, adquirida el 12 de febrero de 2012.

En diligencia practicada el 1º de septiembre de 2020, las partes logran acuerdo en cuanto a la inclusión del 66% del Inmueble identificado con la matrícula número 50S-40635400, avaluando en la suma de \$ 80.000.000y un pasivo por valor de \$3'800.000, correspondiente a la administración del citado inmueble.

En la citada diligencia el despacho rechazo las restantes partidas reclamadas por la parte demandante.

En cuanto al inventario presentado por el demandado, se OBJETAN las partidas:

Segunda: correspondiente al crédito por la suma de \$11'466.987, adeudado por la Sociedad en liquidación al señor Walter Jelber Bernal Rubiano, y que fue adquirido mediante la Tarjeta de Crédito del Banco Colpatria, el 25 de julio de 2018 y que fue invertido, en pago de la deuda de administración del inmueble, paseos familiares, compra repuestos y rueda para el vehículo de placa USD712, en los meses de octubre y noviembre de 2017.

Tercera. Correspondiente, que la sociedad adeuda al señor Walter Jelber Bernal Rubiano, por la suma de \$24.184.969, y que fueron utilizados para cancelar parte de la compra del vehículo USD 712.

Estos pasivos fueron objetados en su totalidad por la ex socia patrimonial, por lo que el Juzgado procede a desatar la objeción, así:

CONSIDERA:

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal y/o Patrimonial por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los ex cónyuges, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse como lo ordena el artículo 1821 del C. C., "a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes en la liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo.

En consonancia con lo dicho, para desatar la objeción plantea por los ex socios patrimoniales, lo primero es resaltar la importancia que en los procesos liquidatorio tiene especial jerarquía la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de estas, y se concreta el valor de unos y otros.

La objeción en concreto

En relación con el pasivo presentado por la parte demandante, se objetan las siguientes partidas:

Segunda: correspondiente al crédito por la suma de \$11'466.987, adeudado por la Sociedad en liquidación al señor Walter Jelber Bernal Rubiano, y que fue adquirido mediante la Tarjeta de Crédito del Banco Colpatria, el 25 de julio de 2018 del que se informa, fue destinado en el pago de la deuda de administración del inmueble, paseos familiares, compra repuestos y rueda para el vehículo de placa USD712, en los meses de octubre y noviembre de 2017.

Tercera. Correspondiente, que la sociedad adeuda al señor Walter Jelber Bernal Rubiano, por la suma de \$24.184.969, y que fueron utilizados para cancelar parte de la compra del vehículo USD 712.

En síntesis, la parte demandante objeta estos créditos, afirmando que según lo afirma el demandado estos fueron causados en el mes de julio de 2018, este es, dos meses después de disuelta la Sociedad Patrimonial de las partes, además de no soportarse en prueba alguna.

Con la copia vista al folio 204 del archivo virtual se acredita la existencia del crédito del Banco Colpatria, expedida mediante Tarjeta de Crédito a nombre del señor Walter Jelber Bernal Rubiano, cuyo saldo para el 25 de julio de 2018, era de \$11'466.987, tal como lo reclama el demandado.

Como se anotó, la sociedad "patrimonial" está obligada al pago de todas "las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad"

De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

Solución al Problema

Para el caso en concreto, se advierte que la obligación Tarjeta de Crédito del *Banco Colpatria*, fue adquirida dentro del marco temporal del 2 de enero de 2003 y 18 de mayo de 2018, es decir, en vigencia de la sociedad Patrimonial de las partes, y el valor cobrado efectivamente corresponde a un saldo al mes de junio de 2018, fecha para la que ya se había disuelto legalmente la citada sociedad, pero es evidente, que la deuda deviene de fechas anteriores, luego en principio corresponde a una obligación a cargo de la Sociedad Patrimonial por haberse adquirido por el demandando el vigencia de aquella, misma, que se disolvió el 18 de mayo de 2018, mediante sentencia de declaración de Existencia de Unión Marital , dictada por éste mismo despacho.

Ahora bien, el reclamante, aparte de acreditar la existencia de la deuda, no aportó prueba alguna para demostrar que los dineros obtenidos por dicha modalidad crediticia, hayan sido destinados al pago de obligaciones personales de la demandante, o para el mejoramiento de algún bien de su exclusiva propiedad, como para que tenga la obligación de devolver su importe a la sociedad; tampoco del argumento expuesto al responder interrogatorio, prueba que los pluricitados dineros hubieren sido destinados, para pago de una obligación personal de la demandante o el mejoramiento de algún bien de su exclusiva propiedad; luego es claro que la denunciante no logra demostrar su argumento, de que las citas acreencias sean de cargo exclusivo del demandante y que por tal razón la sociedad deba pagarle su importe, incumpliendo la carga de índole probatorio señalada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual incumbe a la parte probar los supuestos de hecho en que apoya su dicho y sabido es que quien la incumbe corre la suerte de que su pretensión sea negada, como debe disponer en el presente caso, declarando impróspera la denuncia de tal pasivo, por lo que debe ser excluido del inventario.

En relación a la obligación que por valor de **adeuda al señor Walter Jelber Bernal Rubiano**, por la suma de \$24.184.969, del que se informa

corresponde al crédito de mutuo que le otorgó el señor *Liborio Ruiz Rojas*, esta persona, al ser escuchada en declaración informó que le facilitó tal dinero al demandado, para la adquisición de un vehículo "turbo" sin expresar especificación o prueba alguna, que el préstamo lo efectuó en el mes de mayo de 2012, con un intereses del 2 o 3%, lo que no recuerda bien, porque fue un préstamo de palabra, pero que Walter Jelber Bernal Rubiano, le pago en el mes de junio de 2018, mediante "Dación en Pago" de un vehículo "Turbo" por el monto de los \$24.184.969.

En la narrativa se informa que, el señalado préstamo, fue adquirido para la compra del vehículo de placas *TBZ 226*, el que, según los documentos aportados fue adquirido por *Bernal Buitrago*, el 16/02/2012, es decir, en fecha anterior, a lo informado por el indicado acreedor, esto es, que el préstamo que le otorgó al señor Walter Jelber Bernal Rubiano, fue en el mes de mayo de 2012, para que este pudiera adquirir el vehículo "turbo" de lo que se advierte imprecisión sobre el citado "crédito" ; con todo, como lo reclamado en su crédito a cargo de la sociedad y en favor de Walter Jelber Bernal Rubio, por el citado concepto, es claro, que se informa que el préstamo sobre el que reclama crédito en su favor, fue adquirido para la compra del vehículo de placas *USD712*, el según las pruebas documentales "certificado tradición" adquirió el 16 de febrero de 2012, época para la cual se encontraba vigente la Sociedad Patrimonial con la señora *Dioselina Palomo García*, de lo que es claro, se trata un bien social, luego ninguna obligación tiene la sociedad para con el reclamante y, menos aún, cuando se informa que la acreencia fue satisfecha, mediante *dación en pago* del citado automotor en favor del señalado "acreedor" por lo que este crédito igualmente se excluye del inventario, ,

Los inventarios respecto de los vehículos de placas *TBZ-226* y *TUSD-712*, y el reclamo de los frutos respecto de estos, fueron excluidos del inventario en la diligencia de presentación, en razón a que se acredita, que fueron enajenados por el demandado, mediante "Dación en Pago" en favor de los señores *Liborio Ruiz Rojas* y *Gloria Mercedes Rubiano Rubiano*, en sendos contratos, por lo que salieron del haber social, ello claro, sin perjuicio de las acciones y reclamaciones que sobre el particular pudieran emprender los interesados.

La denuncia respecto de los vehículos de **placas *TBZ-226* y *TUSD-712***, y el reclamo de los frutos respecto de estos, fueron excluidos del inventario en la diligencia de presentación, en razón a que se acredita, que fueron enajenados por el demandado, mediante "Dación en Pago" en favor de los señores *Liborio Ruiz Rojas* y *Gloria Mercedes Rubiano Rubiano*, en sendos contratos, por lo que salieron del haber social.

La parte demandante adicionó el inventario presentado, para reclamar:

1. **RECOMPENSA** a favor de la señora DIOCELINA PALOMO GARCIA, por la suma de \$ 25.000.000 y a cargo del señor WALTER JELWER BERNAL RUBIANO, por la DACION EN PAGO del camión de placa USD 712, dación en pago, en favor de la señora Gloria Mercedes Rubiano Rubiano. (madre del demandado)
2. **RECOMPENSA** a favor de la señora DIOCELINA PALOMO GARCIA, por la suma de \$ 28.500.000 y a cargo del señor WALTER JELWER BERNAL RUBIANO, por la DACION EN PAGO del camión de placa TBZ 226, dación en pago, en favor del señor Liborio Ruiz Rojas.

por cuanto el demandado vendió los camiones “los cuales hacer parte de la Sociedad Patrimonial”

Sea lo primero recordar lo dicho jurisprudencialmente, en cuanto a que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los socios y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los socios, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos, al respecto tenemos que el art. 3º de la Ley 54 de 1990, consagra que:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Para el caso en concreto, si bien, no se indica en forma específica se advierte que, la señora *Dioselina Palomo García*, solicita recompensa por concepto de la enajenación que efectuó el demandado señor *Walter Jelber Bernal Rubio*, respecto de los vehículos de **placas TBZ-226 y TUSD-712**, mediante “Dación en Pago” en favor de los señores Liborio Ruiz Rojas y Gloria Mercedes Rubiano Rubiano, en sendos contratos, por lo que salieron del haber social.

La **Dación en pago** es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones; la Jurisprudencia

(indica que “**la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.**” *sentencia del 2 de febrero de 2001, sala de casación Civil C.S.J.*

Los citados automotores, fueron adquiridos por el señor Walter Jelber Bernal Rubio así: **(i)** Vehículo camión de **placa USD712**, el 15 de octubre de año de 2014. **(ii)** El vehículo camión de **placa TBZ-226**, el 12 de febrero de 2012, la sociedad Patrimonial de las partes fue reconocida en el marco temporal del 2 de enero de 2003 y el 18 de mayo de 2018, es decir, los pluricitados automotores fueron adquiridos en vigencia de la sociedad Patrimonial de las partes y la negociación que efectuó el demandado para la transferencia de los citados furgones, se produjo el 9 de junio de 2018, a los señores, Gloria Mercedes Rubiano Rubiano, madre del demandado y el señor Liborio Ruiz Rojas, amigo del mismo, es decir la transferencia de los vehículos se efectuó, en curso de la disuelta la sociedad Patrimonial en liquidación.

Conocido es, que ingresan al patrimonio: (i) Todos los bienes adquiridos durante la U.M.H. por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la convivencia, de suyo entonces, los citados furgones, se constituyen en activo de la referida sociedad, pero que fueron excluidos de la misma, por el socio patrimonial, mediante contratos de dación en pago, con uno de sus amigos y su propia madre; entonces, la recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los convivientes, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial, dado que el demandado no probó en forma alguna, que hubiere tenido deudas pendientes con su señora madre y el pluricitados señor Liborio Ruiz Rojas, deudas que en realidad le hubieren obligado al pago de las citadas acreencias entregándoles en “*Dación en Pago*” y por un valor inferior al que para la época debieron valer los citados furgones; tampoco acreditó, que los dineros que hubiere adquirido por los reclamados prestamos, se hubiere invertido en la compra de los citados vehículos y/o que su compañera tuviere conocimiento de estas obligaciones que pudieran gravar los activos de su sociedad patrimonial, de donde obligatorio es concluir, que el señor Walter Jelwer Bernal Rubiano, transfirió la titularidad de los rodantes encontrándose disuelta la Sociedad Patrimonial producto de su convivencia con la señora Dioselina Palomo García, con el ánimo de excluirlos de los efectos de la liquidación de la misma, por lo que en cumplimiento a la obligación legal de equilibrio económico, debe recompensa a su ex socia patrimonial por las sumas de \$

25.000.000, por las transferencia del vehículo de placa USD 712 y por la suma de \$ 28'500.00, por el transferencia del vehículo de placa TBZ 226, por los que sin mayores comentarios así debe reconocerse.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la OBJECIÓN, propuesta por la apoderada de la demandante, a la PARTIDA SEGUNDA, del inventario relacionado en diligencia del 1º de septiembre de 2020, conforme a lo anotado, luego esta partida queda excluida del inventario.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la OBJECIÓN, propuesta por la apoderada de la demandante, a la PARTIDA TERCERA, del inventario relacionado en diligencia del 1º de septiembre de 2020, correspondiente a la obligación por valor de \$24.184.969 en favor del señor **Walter Jelber Bernal Rubiano**, conforme a lo anotado, luego esta partida queda excluida del inventario.

TERCERO DECLARAR PROBADAS LAS RECOMPENSAS, solicitada por la demandante, en consecuencia, el señor **WALTER JELBER BERNAL RUBIANO**, debe pagar a la señora **DIOCELINA PALOMO GARCIA** a título de **RECOMPENSA**, suma de **\$25.000.000**, correspondientes a la transferencia del vehículo de placas **USD 712**, que perteneció a la sociedad Patrimonial disuelta, dicho valor deberá pagarse debidamente indexado, desde la fecha del traspaso del automotor al momento en que se efectivamente se produzca su pago.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS LAS RECOMPENSAS, solicitada por la demandante, en consecuencia, el señor **WALTER JELBER BERNAL RUBIANO**, debe pagar a la señora **DIOCELINA PALOMO GARCIA** a título de **RECOMPENSA**, por la suma **\$ 28'500.000**, correspondientes a la transferencia del vehículo de placas **TBZ 226**, que perteneció a la sociedad Patrimonial disuelta, dicho valor deberá pagarse debidamente indexado, desde la fecha del traspaso del automotor al momento en que se efectivamente se produzca su pago.

QUINTO: IMPARTIR APROBACIÓN en lo restante al **INVENTARIO**, presentado en diligencia del 1º de septiembre de 2020, dentro del presente liquidatario.

SEXTO: CONDENAR en costas a las partes en un 50% para cada uno, liquidándose teniendo como agencias la suma de \$ 1'0000.000

NOTIFIQUESE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 165 De 10 de octubre 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario